Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 21 de Diciembre de 2021

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia “José Mármol 824 (ocupantes de la finca)”, Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino y habiendo tomado intervención el señor Defensor General adjunto de la Nación, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal n° 10, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional n° 59.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

1°) Que los jueces del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional n° 59 y del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal n° 10, respectivamente, se declararon incompetentes para conocer en la causa en la que se originó el presente incidente.

2°) Que, como lo sostuve en mi respectivo voto en disidencia en la Competencia “José Mármol 824 (ocupantes de la finca)” (Fallos: 341:611), a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda, con arreglo a lo previsto en el art. 24, inciso 7° del decreto-ley 1285/58, es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció.

3°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación interino y habiendo tomado intervención el señor Defensor General adjunto de la Nación, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, a sus efectos.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

En virtud de lo resuelto por V.E. en Fallos: 341:611, y sin perjuicio de lo dictaminado entonces por esta Procuración General, corresponde que me expida en esta contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 59 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 10, en la causa iniciada por denuncia del director del área de atención jurídica del Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del gobierno porteño, con relación a la situación del menor G.M.L., de dos meses de edad.

Conforme surge del legajo, en ocasión de ingresar al Hospital Parmenio Piñero, a raíz de una consulta pediátrica por problemas respiratorios, J M , quien acompañaba al niño junto con su marido, R E L , refirió que no eran familiares directos pero que ambos lo cuidaban. Por su parte, L manifestó que no era el padre biológico del menor, sino que lo había reconocido como tal para afiliarlo a su obra social. Al ser entrevistada por la guardia jurídica del consejo, la madre biológica, T E S –quien para ese momento se encontraba en situación de calle– sostuvo que en mayo de 2020, el matrimonio le dio una suma de dinero con la promesa de que ella les cediese el cuidado de su hijo y lo dejara vivir con ellos, de la misma manera que anteriormente dejó a su otra hija menor al cuidado de J M .

A partir de la investigación practicada se logró establecer que del acta de nacimiento correspondiente a G.M.L., anotada en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, en el tomo 74, número 131, del año 2020, se desprende que nació el 5 de abril de ese año y fue inscripto a nombre de S y L , base sobre la cual luego se habría expedido su documento nacional de identidad. A su vez, resulta que los datos allí insertos no serían del todo genuinos,

pues del estudio de histocompatibilidad realizado entre el niño y L , surge que éste no es su padre biológico. En efecto, quien se atribuyó su paternidad es E M L según se desprendería de su declaración testimonial, quien, además, refirió que S habría recibido el dinero para pagar el alquiler de una vivienda; no obstante, agregó que desconocía el acuerdo entablado con M y L .

Por su parte, la abuela materna del menor, S P confirmó que L es su padre biológico y del resto de los hijos que tendría con S , y que ambos mantendrían un vínculo de larga data. Relató también que su hija le habría comentado que el matrimonio le ofreció cuidar al niño hasta tanto ella mejorara su situación económica y que L la convenció de entregárselo cuando le propuso afiliarlo a su obra social. A su vez, P relató que los padres biológicos del menor pudieron visitar al niño hasta que aquél lo inscribió como suyo, a partir de lo cual no les permitieron continuar con el contacto (cf. declaración testimonial remitida recientemente por el juzgado nacional mediante DEO N° 2681571).

Tras un primer planteo con su par federal, y recibido el resultado del cotejo genético, el magistrado nacional declinó nuevamente su competencia al entender que en el caso se investiga el delito de supresión de identidad, que concurriría de manera ideal con el de falsificación del acta de nacimiento del niño, y que, por el carácter de este último documento, debería intervenir el fuero de excepción en el conocimiento de ambos (cf. resolución del 22 de abril de 2021).

El juez federal rechazó la declinatoria por considerarla prematura. Al respecto, sostuvo que faltarían determinar ciertos aspectos fácticos para darle debido encuadre legal a los hechos, pues, aun cuando el resultado del estudio de histocompatibilidad haya establecido la inexistencia del vínculo biológico

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

entre L y el menor, los testimonios reunidos en la causa resultarían contradictorios entre sí, dado que M habría dicho en el Hospital Piñero que Sanabria tenía la intención de darle la tenencia del niño a su esposo, porque sería su hijo, y ninguna medida se habría adoptado para conocer si existió algún vínculo entre ellos que hubiese determinado al presunto imputado a reconocerlo como suyo (cf. resolución del 12 de mayo de 2021).

Con la insistencia del juzgado de origen y la elevación del legajo a la Corte, en formato digital, quedó trabada la contienda (cf. resolución del 13 de mayo de 2021).

En atención al resultado obtenido del peritaje genético realizado por el Cuerpo Médico Forense, entiendo que, descartada la relación paterno – filial entre L y el menor G.M.L., y en la medida en que la inserción de datos falsos en el acta de nacimiento habría importado la expedición, sobre esa base, de un documento nacional de identidad, circunstancia que, en el caso, permite profundizar la pesquisa en orden a los delitos de supresión o alteración de la identidad de un menor de diez años (artículo 139, inciso 2°, del Código Penal) y falsedad ideológica de instrumentos destinados a acreditar la identidad de las personas (artículo 293 ídem), que concurrirían en forma ideal, cabe a la justicia de excepción su conocimiento, atento el carácter nacional que reviste aquel documento (cf. doctrina de Fallos: 327:2869; 328:3909; 329:2136).

Por lo tanto, opino que corresponde al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 10 asumir su jurisdicción para continuar con el trámite de las presentes actuaciones.

Buenos Aires, 15 de noviembre de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 15.11.2021 13:15:27